

**5151** *RECURSO de inconstitucionalidad número 909-2004, promovido por el Parlamento de Cataluña, en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 909-2004, promovido por el Parlamento de Cataluña, en relación con los artículos 2 letra a); 4 apartados 1, 2 y 3; 11 apartados 1 y 2; 16 apartados 3; 28, 44 apartados 1 y 2; 49, 50, 51, 53 apartado 2; 57 apartado 4 y 81 apartado 1, letras b), f), g) y m), y la disposición adicional novena de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Madrid, 9 de marzo de 2004.—El Secretario de Justicia.

**5152** *RECURSO de inconstitucionalidad número 917-2004, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados artículos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 917-2004, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 2.a); 4.1, 2 y 3; 11.1, 2 y 3; 28; 44.2; 81.1.b); disposición adicional novena.1; disposición final segunda, y artículos 44.1; 49, 50; 51; 53.2 y 4; 57.4; 81.1.f) y g) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Madrid, 9 de marzo de 2004.—El Secretario de Justicia.

**5153** *RECURSO de inconstitucionalidad número 918-2004, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con determinados artículos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 918-2004, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con los artículos 2, apartado a); 4.1, 2 y 3; 11.1, 2 y 3; 28; 44.2; 81.1.b); disposición adicional novena 1; disposición final segunda, y artículos 44.1; 49, 50; 51; 53.2 y 4; 57.4; 81.1.f) y g) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Madrid, 9 de marzo de 2004.—El Secretario de Justicia.

**5154** *RECURSO de inconstitucionalidad número 930-2004, promovido por el Gobierno de Aragón, en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930-2004, promovido por el

Gobierno de Aragón, en relación con los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Madrid, 9 de marzo de 2004.—El Secretario de Justicia.

**5155** *RECURSO de inconstitucionalidad número 933-2004, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 933-2004, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con los artículos 4; 11; 15.5; 16; 33; 34; 37.4; 44; 46.5; 47.2; 49; 50; 51; 53; 54; 57; 58; 59.1; 60.2; 81.1.f); 81.1.g); 81.1.m) y 83.d), y la disposición adicional novena de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Madrid, 9 de marzo de 2004.—El Secretario de Justicia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**5156** *REAL DECRETO 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004.*

Los atentados terroristas acontecidos el 11 de marzo de 2004 en Madrid han causado una gran catástrofe humana sin distinción de nacionalidad u origen.

La gravedad de los atentados cometidos, la necesidad de ayuda a la situación de las víctimas extranjeras, así como el deseo de facilitar su arraigo, lleva a considerar que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 21 del Código Civil en las víctimas y sus familiares, a los efectos de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Concesión de la nacionalidad.*

A los efectos del artículo 21.1 del Código Civil sobre adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que concurren circunstancias excepcionales en las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004. Se entenderán por víctimas, en todo caso, los heridos en dichos atentados, así como el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, en ambos casos, en primer grado de consanguinidad de los fallecidos.

## Artículo 2. *Plazo para realizar la solicitud.*

Los interesados podrán hacer la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza con base en los beneficios de este real decreto dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se ha producido el atentado.

## Artículo 3. *Tramitación y requisitos.*

1. Los interesados podrán presentar la solicitud directamente en el Ministerio de Justicia o bien en los Registros Civiles correspondientes a su domicilio, así como en los Registros Civiles Consulares, aportando la documentación que justifique su condición de víctima del atentado debidamente acreditado por el Ministerio del Interior y, en su caso, la relación de parentesco a que se refiere el artículo 1.

2. La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá recabar informe de los centros y organismos que puedan acreditar la realidad de las condiciones requeridas al solicitante. A la vista de lo instruido, la Dirección General calificará y, en su caso, declarará el derecho del peticionario a acogerse a los beneficios de este real decreto, mediante resolución que servirá de título para la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro Civil, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por los párrafos a) y b) del artículo 23 del Código Civil.

## Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**5157** *ORDEN APA/720/2004, de 17 de marzo, por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-Ley 5/2003, de 19 de septiembre, por el que se adoptan medidas de carácter urgente para reparar los daños causados por las inundaciones y la tormenta de granizo acaecidas el día 16 de agosto de 2003 en la localidad de Alcañiz (Teruel).*

Por el Real Decreto-Ley 5/2003, de 19 de septiembre, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y la tormenta de granizo, acaecidas el día 16 de agosto de 2003, en la localidad de Alcañiz (Teruel).

En el artículo 4 del citado Real Decreto-Ley se prevé que los efectos causados por la referida adversidad climática en producciones agrarias aseguradas en pólizas en vigor, contenidas en el Plan anual de seguros agrarios, serán objeto de indemnización con cargo a las dotaciones previstas en el señalado Real Decreto-Ley, cuando

no se encuentren cubiertos por las Órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas previstas en el Real Decreto-Ley 5/2003, de modo excepcional, dada la urgencia imprescindible para la valoración de los daños producidos, que posibilitará la eficaz distribución de las cantidades correspondientes, máxime teniendo en cuenta la limitación de los créditos presupuestarios globales, a fin de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios.

La disposición final primera del Real Decreto-Ley 5/2003 faculta a los titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el mismo.

En su virtud, dispongo:

## Artículo 1. *Objeto y ámbito territorial.*

Las actuaciones previstas en la presente orden serán de aplicación a las explotaciones afectadas y situadas en el ámbito territorial de la localidad de Alcañiz (Teruel), en la Comunidad Autónoma de Aragón.

## Artículo 2. *Daños indemnizables y beneficiarios.*

1. Serán objeto de indemnización los daños ocurridos por las inundaciones y la tormenta de granizo en la localidad de Alcañiz (Teruel) en las explotaciones agrarias que, teniendo pólizas en vigor amparadas por el Plan de seguros agrarios, hayan sufrido pérdidas por daños en sus producciones no cubiertos por las líneas de seguros agrarios combinados. Los daños no amparados por las pólizas suscritas del sistema de seguros agrarios combinados son los «daños en madera» producidos en explotaciones de cultivos leñosos.

2. Dichas indemnizaciones irán destinadas a los titulares de aquellas explotaciones que, estando ubicadas en la localidad de Alcañiz (Teruel), hayan sufrido pérdidas superiores al 20 por ciento de la producción, con arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea a este respecto.

3. Dada la naturaleza de estas indemnizaciones, para la aplicación de la presente Orden no se exigirá el requisito contemplado en la letra e) del apartado dos del artículo 13 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

## Artículo 3. *Solicitudes de indemnización.*

Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas, deberán presentar su solicitud, según modelo que se recoge en el Anexo, en el Registro de ENESA, o en los registros de las delegaciones o subdelegaciones del Gobierno o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

A dicha solicitud deberán acompañarse copias del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

En el caso de que el solicitante no sea una persona física se deberán aportar copias del Código de Identificación Fiscal del solicitante, así como del Documento Nacional de Identidad y de los poderes del representante legal de la entidad firmante de la solicitud.